

REPUBLICA DE CHILE  
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL  
MAGALLANES Y ANTARTICA CHILENA

RESOLUCIÓN EXENTA N°

294

/2019/2755

MAT: RESPUESTA A CONSULTA DE PERTINENCIA  
"MONTAJE FACILIDADES POZOS CISNE SUR X-1 Y  
GAVIOTA SUR X-1"

PUNTA ARENAS, 27 AGO. 2019

VISTOS:

- 1.- Lo dispuesto en la Ley 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N°40/2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el nuevo Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en la Ley N°19.880, publicada en el D.O. el 29 de Mayo de 2003, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia de 2002, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el D.F.L. N°1/19.653, de 2000, del MINSEGPRES, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Resolución Toma de Razón N° 119046/19/2018, del Servicio de Evaluación Ambiental, de fecha 05 de marzo de 2018, que nombra al Director Regional en el Servicio de Evaluación Ambiental Región de Magallanes y de la Antártica Chilena; y en la Resolución N°7 de 2019 de la Contraloría General de la República, que fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.
- 2.- El Oficio Ordinario DJ N° 131456 del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental de fecha 12 de septiembre de 2013, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
- 3.- La Resolución Exenta N°143/2015 de la Comisión de Evaluación de Magallanes y Antártica Chilena, de fecha 01 de septiembre de 2015, que aprobó la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del Proyecto "Genérica Bloque San Sebastián" de YPF Chile S.A.
- 4.- El Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Magallanes y Antártica Chilena, se ha pronunciado sobre la consulta de pertinencia del proyecto "Ejecución Pruebas Extendidas en Pozos Exploratorios Bloque San Sebastián", a través de la Resolución Exenta N°485/2017/P27075 de fecha 04 de diciembre de 2017.
- 5.- El Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Magallanes y Antártica Chilena, se ha pronunciado sobre la consulta de pertinencia del proyecto "Estación de Transferencia de Flujo Cisne Sur", a través de la Resolución Exenta N°256/2019/2268 de fecha 30 de julio de 2019.
- 6.- La Carta 093-19 de Consulta de Pertinencia de Ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental del proyecto "Montaje Facilidades Pozos Cisne Sur x-1 y Gaviota Sur x-1" de Don Ricardo Ferrero, en representación de YPF Chile S.A., recepcionada en la oficina de partes del SEA el 14 de agosto de 2019.

CONSIDERANDO:

- 1.- Que mediante Carta recepcionada el día 14 de agosto de 2019, el Señor Ricardo Ferrero, en representación de YPF Chile S.A., solicita un pronunciamiento sobre la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental del proyecto "Montaje Facilidades Pozos Cisne Sur x-1 y Gaviota Sur x-1" y que consiste en el traslado de facilidades construidas en Punta Arenas, y su posterior montaje en los pozos Cisne Sur x-1 y Gaviota Sur x-1, **excluyendo** las actividades propias de la producción o explotación del recurso energético, comprometiéndose a no poner en marcha la actividad de explotación de los pozos individualizados hasta no concluir favorablemente el proceso de evaluación de la DIA "Estación de Transferencia de Flujo Cisne Sur". El montaje de Facilidades considera lo siguiente:

- a) Separador (Pozo Cisne Sur x-1): El separador convencional es un recipiente presurizado que tiene como función separar los fluidos producido de los pozos de petróleo, agua y gas en emulsión en componentes líquidos y gaseosos, equipado por una serie de dispositivos tales como deflectores y elementos que optimizan la segregación. Estará equipado con patines de acero anclados con pollos de hormigón (cemento) lo que permitirá quedar fijado de tal manera de asegurar su integridad y seguridad.
  - b) Calentador (Pozo Cisne Sur x-1): Se instalará un calentador que permitirá mantener la temperatura del líquido, especialmente el petróleo crudo, mediante calor el que se obtiene de la combustión de combustibles. Este contiene varias cámaras formadas por una serie de tuberías con serpentines y por cuyo interior circula el fluido que se desea calentar. Por el interior de la caja circula el fuego generado por los quemadores, el cual es transmitido al crudo que la rodea. Este equipo se instala con la finalidad de facilitar la extracción del agua contenida en el petróleo.
  - c) Tanque de Lavado (Pozo Cisne Sur x-1): Para completar el proceso de deshidratación de crudo dinámicamente, se instalará el tanque de lavado de 100 m<sup>3</sup> de capacidad con un equipo mecánico, sometidos a una presión cercana a la atmosférica que recibirá el fluido multifásico, proceso de la separación del agua del crudo de se completará en forma continua. El agua contenida en el crudo se separa en el tanque de lavado mediante gravedad.
  - d) Tanques de Almacenamiento crudo (Pozo Cisne Sur x-1 y Gaviota Sur x-1): Se instalará un tanque del tipo cilíndrico de 80 m<sup>3</sup> que tiene la finalidad de recibir el producto de los estanques de lavado y de esta manera albergar el crudo que será bombeado al patio de despacho, cumpliendo con las especificaciones de calidad.
  - e) Tanque de Almacenamiento Agua (Pozo Cisne Sur x-1): El estanque de almacenamiento de agua es un recipiente metálico capaz de almacenar el fluido en forma segura y eficiente su diseño permite cumplir con la normativa vigente. La capacidad será de 80 m<sup>3</sup> y tiene la certificación correspondiente ya que su construcción es mediante planchas de acero soldadas, cámara de registro y escalera para control de medición.
  - f) Conexión entre equipos (Piping) Cabezal del Pozo – Calentador (Pozo Cisne Sur x-1): Es una tubería que se conecta desde el cabezal del pozo (Cisne Sur X-1) hasta el calentador. Esta tubería de conexión tendrá un diámetro de 2 pulgadas, serie 3000 y rangos de trabajo de 1500 psi. El montaje de esta tubería no requiere la intervención de zonas o áreas que no estén previamente intervenida ya que todo el trazado es por la planchada construida durante el proceso de perforación.
- 2.- Que, el proyecto “Genérica Bloque San Sebastián”, aprobado ambientalmente mediante RCA N°143/2015 consiste en la perforación 20 pozos exploratorios, además contempla la construcción de caminos de acceso, planchadas de perforación, fosas de lodos y pretilas de antorcha, posteriormente y luego de la respectiva evaluación técnica, se podrá ejecutar un proceso de fractura hidráulica con el fin de estimular la producción de hidrocarburos. Para los ensayos de pozos se requieren los siguientes equipos: Piletas transportables, separador bifásico y trifásico de ensayo y líneas de venteo.
  - 3.- Que, la Resolución Exenta N°485/2017/P27075, se pronunció sobre cambios al proyecto original, indicando que no están obligados a someterse al SEIA dado que no constituyen cambios de consideración. En síntesis, los cambios consisten en realizar pruebas largas o extendidas en cuatro pozos del Bloque San Sebastián (Cisne Oeste x-1, Carpintero x-1, Cisne Sur x-1 y Gaviota Sur x-1). Las pruebas consisten en poner en marcha los pozos con flujo, instalaciones de separación, quemado de gas, medir la evolución de la presión en boca de pozo junto a los caudales de gas y líquido. El equipo necesario para los ensayos, todos patinizados y portátiles, que serán instalados en las plataformas de los pozos, son:
    - 3.1.- Manifold para 5000 psi
    - 3.2.- Calentador
    - 3.3.- Separador Trifásico
    - 3.4.- 2 Memoris para alta presión y temperatura
    - 3.5.- Tanque pileta de 80 m<sup>3</sup> de capacidad
    - 3.6.- Tanque pileta de 40 m<sup>3</sup> de capacidad
    - 3.7.- Camión para transporte de hidrocarburo líquido
    - 3.8.- Camión para transporte de agua
    - 3.9.- Instalaciones Anexas (habitabilidad)

- 4.- Que, la Resolución Exenta N°256/2019/2268, se pronunció sobre cambios al proyecto original, indicando que están obligados a someterse al SEIA dado que constituyen cambios de consideración. En síntesis, los cambios consisten en la instalación y operación de una estación de transferencia de flujo, con una vida útil de 16 años aproximadamente, en la plataforma del pozo Cisne Sur x-1, donde se realizará la acumulación, acondicionamiento, almacenamiento y despacho de hidrocarburos proveniente de los pozos Carpintero x-1, Gaviota Sur x-1 y Cisne Sur x-1.
- 5.- Que, producto de lo anterior, el titular ingreso al SEIA la DIA "Estación de Transferencia de Flujo Cisne Sur", la que cuenta con Resolución exenta N°102/2019, que se pronuncia sobre la Admisión a Trámite. En resumen, el proyecto consiste en la instalación y operación de una estación de transferencia de crudo en el pozo Cisne Sur X-1, que recibirá los hidrocarburos de los pozos Cisne Sur X-1, Carpintero X-1 y Gaviota Sur X-1. El equipamiento que será parte de la estación de transferencia serán líneas de flujo en la misma planchada, bombas, calefactor, separador y tanques.
- 6.- Que de acuerdo a lo establecido por la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, y el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, los proyectos o actividades listados en el artículo 10 de la citada ley y detallados en el artículo 3° del aludido Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental.
- 7.- Que, por su parte, el Reglamento Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, en su artículo 2 letra g), define modificación de proyecto o actividad como la "Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad. Se entenderá que un proyecto sufre cambios de consideración cuando:

*g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;*

*g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.*

*Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;*

*g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o*

*g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.*

- 8.- En el caso de concurrir cualquiera de las condiciones antes señaladas, debe entenderse que las obras, acciones o medidas complementarias importan "cambios de consideración" al proyecto en ejecución, y como tal corresponde a una "modificación de proyecto" que debe someterse en forma obligatoria al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
- 9.- Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que el Proyecto en consulta no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA, en atención a los siguientes argumentos:
  - 9.1.- Respecto del criterio si las obras, partes y acciones tendientes a complementar el proyecto no constituyen un proyecto listado en el artículo 3° del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, según lo establecido en el literal g.1 de su artículo 2°, es posible señalar lo siguiente:

- 9.1.1.- En relación a la tipología, la modificación propuesta de traslado de facilidades construidas en Punta Arenas, y su posterior montaje en los pozos Cisne Sur x-1 y Gaviota Sur x-1, se relaciona con el literal i.4) del artículo 3° del RSEIA: *“Se entenderá por proyecto de desarrollo minero correspondientes a petróleo y gas, aquellas acciones u obras cuyo fin es la explotación de yacimientos, comprendiendo las actividades posteriores a la perforación del primer pozo exploratorio y la instalación de plantas procesadoras”*.
- 9.1.2.- El cambio propuesto, traslado de facilidades construidas en Punta Arenas, y su posterior montaje en los pozos Cisne Sur x-1 y Gaviota Sur x-1, **excluyendo** las actividades propias de la producción o explotación del recurso energético, comprometiéndose a no poner en marcha la actividad de explotación de los pozos individualizados hasta no concluir favorablemente el proceso de evaluación de la DIA “Estación de Transferencia de Flujo Cisne Sur”, no modifica lo ya evaluado previamente, en tanto contempla instalaciones de superficie ya consideradas tanto en la RCA N°143/2015 como en la pertinencia resuelta mediante Resolución Exenta N°485/2017/P27075, y por tanto, no configura por sí mismo el literal señalado.
- 9.1.3.- El cambio propuesto no configura por sí mismo el literal señalado porque no cumple la hipótesis del literal, ya que el proyecto en consulta consiste en el traslado y montaje de los equipos, actividad evaluada en el proyecto original, quedando pendiente, la producción de los respectivos pozos, la cual se encuentra en proceso de evaluación.
- 9.1.4.- En consecuencia, de conformidad a lo descrito previamente, las obras y acciones de la presente consulta de pertinencia no tipifican ningún literal del artículo 3° del RSEIA y, por tanto, no les aplica el criterio establecido en la letra g.1 del artículo 2° del RSEIA.
- 9.2.- En relación al segundo criterio expuesto en el literal g.2 del artículo 2° del RSEIA, relativo a los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA, se puede señalar que la suma de las obras y/o acciones ejecutadas con posterioridad a la entrada en vigencia del SEIA no constituyen un proyecto del artículo 3, toda vez que la pertinencia citada en el considerando 3 tenía una vigencia puntual, de una duración de 1 a 2 meses por pozo.
- 9.3.- En relación al criterio expuesto en el literal g.3 del artículo 2° del RSEIA, relativo a que, si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad original, es posible señalar lo siguiente:
- 9.3.1.- En relación a al traslado y montaje de equipos en los pozos Cisne Sur x-1 y Gaviota Sur x-1 no modifica sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad respecto a lo previamente aprobado por la RCA N° 143/2015, debido a que las actividades de montaje propiamente tal fueron evaluadas, aunque los equipos fuesen transitorios, como se describe en el considerando 2 de la presente resolución, se ejecutan dentro de locaciones ya construidas e intervenidas, y, además, dicha actividad no genera impactos ambientales distintos a los ya evaluados respecto del proyecto calificado ambientalmente que sean susceptibles de evaluación.
- 9.4.- En relación al cuarto criterio expuesto en el literal g.4 del artículo 2° del RSEIA, relativo a si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificados sustantivamente, se puede señalar que el “Genérica Bloque San Sebastián” se evaluó en el SEIA como Declaración de Impacto Ambiental, en atención a que no genera impactos significativos, y consecuentemente no contempla medidas de mitigación, reparación y compensación, por lo que no resulta procedente el análisis de este criterio.
- 10.- Que, en virtud de lo precedentemente expuesto,

#### **RESUELVO:**

- 1.- Que la modificación a la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto “Genérica Bloque San Sebastián”, informada mediante la carta N°093-19 recibida el 14 de agosto de 2019, no tiene

obligación de someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental reglado por la Ley N°19.300 y su respectivo Reglamento.

- 2.- Se hace presente que el presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar las resoluciones de calificación ambiental relacionadas con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan solo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.
- 3.- Se hace presente que lo resuelto en este acto no exime al titular de la actividad de la obligación de solicitar los permisos sectoriales que le sean aplicables y de cumplir con todo lo dispuesto en la normativa ambiental y sectorial vigente.
- 4.- Que el presente pronunciamiento se formula en base a las condiciones y características del proyecto informadas por el solicitante, por lo que cualquier modificación del mismo que implique alcanzar alguna de las condiciones exigidas por la legislación ambiental vigente para el ingreso obligatorio al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, lo dejará sin efecto y deberá ser objeto de un nuevo análisis.
- 5.- Que proceden en contra de la presente resolución los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 19.880, esto es, los recursos de reposición y jerárquico, ambos regulados en el artículo 59 de la misma Ley. El plazo para la interposición de dichos recursos es de 5 días hábiles contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otros recursos que se estimen procedentes.

**ANÓTESE, NOTIFIQUESE POR CARTA CERTIFICADA Y ARCHÍVESE.**

  
  
**JOSÉ LUIS RIFFO FIDELI**  
**DIRECTOR REGIONAL**  
**SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL**  
**MAGALLANES Y ANTÁRTICA CHILENA**

  
ESC/ COBY COV/ P19930

Distribución

- Señor Ricardo Ferrero, YPF Chile S.A., Av. Los Flamencos 0731, Punta Arenas

C.C.:

- Servicio Nacional de Geología y Minería
- Superintendencia del Medio Ambiente
- Oficina Partes SEA
- Archivo SEA (ID: PERTI-2019-2755)